

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Viana, de los cuales resulta:

Que en escrito de 19 de Febrero de 1891 el Procurador D. Teófilo Vila Santiago, en nombre de Federico Rodríguez Cebreira, formuló querrela criminal contra D. Eduardo Araujo Nieto, Alcalde de la Mezquita; D. José Martínez Río, Secretario del Ayuntamiento de aquel pueblo, y contra los vecinos del mismo y Regidores de aquel Municipio que resultaren culpables, y además contra Sergio Fernández Gómez y Domingo Mancebo Martínez, exponiendo los siguientes hechos:

Que en el alistamiento para el reemplazo del servicio militar del año anterior, fueron comprendidos por el dicho pueblo ó Ayuntamiento de la Mezquita los citados individuos Sergio Fernández Gómez y Domingo Mancebo Martínez, y además Indalecio Rodríguez Blanco, de diecinueve años de edad, é hijo legítimo del querrelante; se había sabido que los expresados Sergio y Domingo no

fueron incluidos en suerte, y era público y notorio que habían sido declarados cortos de talla para todas las situaciones, pues así lo manifestaban ellos, y hasta se habían visto documentos que lo indicaban; que los referidos Sergio y Domingo, no sólo tenían la talla, sino que excedían notablemente del tipo fijado para la declaración de útiles, que era un metro 545 milímetros, y en vez de consignarse en la diligencia ó acta de medición la talla verdadera, hubo necesidad de alterarla y consignar que medían menos de un metros 500 milímetros; siendo por esto declarados exentos para todas situaciones, á pesar de que, como queda dicho, excedían de dicha medida y podía observarse á la simple vista; que de este modo los dichos sujetos, y otros que de público se decía, no habían jugado la suerte, siendo excluidos del acto del sorteo, con perjuicio del hijo del querellante y de otros que habían tenido la desgracia de carecer de metálico y no obtuvieron semejante favor del Ayuntamiento; que siendo el acto de tallar á un individuo una operación exacta que debía hacerse con la mayor fidelidad, y resultando que la de que se trataba se había verificado faltando abiertamente á la verdad, y siendo además un rumor muy extendido que el Secretario y el Alcalde habían percibido por tales actos cantidades en metálico, desde luego se evidenciaba un delito de falsedad y cohecho: proponía el querrelante las diligencias que habían de practicarse para la averiguación de los hechos, y terminaba su escrito suplicando al Juzgado, que teniendo por presentada la querrela, se sirviera admitirla y acordar la práctica de las diligencias pedidas, y una vez

hecho, acordarse asimismo el procesamiento y prisión preventiva del Alcalde y Secretario, y la suspensión en sus respectivos cargos, como también el procesamiento y suspensión de los demás Regidores que hubieran tomado parte en los actos indicados, lo mismo que el procesamiento de los demás querrellados, respecto de los cuales procedía la libertad bajo fianza de 2.000 pesetas para asegurar las resultas del proceso y caso de no prestar dicha fianza, se procediera al embargo de bienes suficientes:

Que practicadas las oportunas diligencias sumariales, y antes que se declarase procesados á los querrellados, el Alcalde de la Mezquita acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el art. 82 de la vigente ley de Reemplazos preceptúa que los fallos que dicten los Ayuntamientos son ejecutivos, si no se reclama de ellos, á no haber indicios ó sospechas de fraude, en cuyo caso podrá examinarlos dicha Comisión provincial, bien por orden del Gobernador civil, ó bien á excitación de la Autoridad militar, razón por la cual no podía el Juzgado entender en estos asuntos hasta que la Comisión, ó el Ministerio de la Gobernación en su caso, declarase el fraude y ordenaran que pasara el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, para los efectos que en justicia procedieran; en que la doctrina sustentada en el citado artículo era la única admisible, pues si bien el 167 de la repetida ley prefiere que los delitos que se cometan con ocasión de la misma son de la competencia de la jurisdicción ordinaria, dicho precepto tenía que subordinarse á lo prevenido en el art. 82, por cuanto sólo la Comisión provincial ó el Ministerio eran los llamados á declarar la infracción de la ley, correspondiendo después á los Tribunales de justicia la reparación del derecho perturbado, existiendo, por tanto, en el asunto una cuestión previa que resolver:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos que se denunciaban en la querrela que había motivado el procedimiento, en cuanto revestían todos los caracteres de los delitos de falsificación en documento público y cohecho, se hallaban especialmente comprendidos en las disposiciones del art. 167 de la vigente ley de Reemplazos, que preceptúa que los delitos que se cometan con ocasión de la misma son de la competencia de los Tribunales ordinarios, cuyo precepto era perfectamente independiente, aunque complementario, del que establecía el 82 de la propia ley, y su aplicación, por tanto, no invadía ni menoscababa en manera alguna las atribuciones que este último confiere á los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, atribuciones que por otra parte jamás podrían extenderse al conocimiento de hechos que, como los de que se trataba, eran concretamente constitutivos de delito; pues dada la precisión de sus términos, no había necesidad de más elementos de comprobación que la de su natural existencia; que encontrándose como se encontraban ya agotadas en el presente caso las aludidas atribuciones de la Administración activa, por consecuencia de estar terminado y aprobado el expediente de quintas en que se supo-

nian cometidos los delitos denunciados, no había siquiera términos hábiles para suponer que existiera cuestión previa alguna que la dicha Administración debiera resolver, correspondiendo la persecución y castigo de tales delitos á la jurisdicción ordinaria; que el requerimiento de inhibición adolecía, además de un vicio sustancial en el procedimiento, toda vez que no se concretaba en él la cuestión previa de que había de depender el fallo de los Tribunales ordinarios, y tuviera que decidirse por la Administración, ni se citaba el texto de la disposición legal en virtud de la cual estuviese atribuido á aquella el conocimiento de tal cuestión; que en virtud de lo expuesto la inhibición propuesta era improcedente así en el fondo como en la forma:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 167 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, que dispone que el conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto del ingreso en Caja corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela criminal incoada por Federico Rodríguez Cebreira, para perseguir y castigar los delitos de falsedad y cohecho que supone cometidos por el Alcalde, Secretario, Concejales y varios vecinos del pueblo de Mezquita:

2.º Que el castigo de los delitos no se encuentra reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, antes al contrario, así la ley de Reemplazos vigente como el Código penal, encomiendan la persecución y castigo de los mismos á los Tribunales del fuero común:

3.º Que no existe tampoco en el presente caso cuestión alguna previa que resolver por parte de

la Administración, y que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia; por lo cual, no encontrándose este conflicto comprendido en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido promoverla el Gobernador:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por don José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia de ese Gobierno civil, declarándole responsable al pago de cierta suma desechada de la data en las cuentas municipales de 1879-80; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Noviembre último se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia del Gobernador de Cuenca, declarándole responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1879-80, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Resulta que examinadas por la Junta municipal, previo dictamen del Síndico, las referidas cuentas, formuló aquella diferentes reparos, pasándolas luego al Gobernador de la provincia, á tenor de lo preceptuado en el art. 165 de la ley Municipal.

En vista de las contestaciones dadas por el Alcalde y Depositario cuentadantes, quedaron sin justificar 100 pesetas 50 céntimos por suministros á los quintos, 115 por socorros á pobres de la localidad, y 255 pesetas 25 céntimos invertidas en la recomposición de caminos vecinales, en jun-

to 470'75; y considerando el Gobernador que la falta de justificantes de la citada suma pudiera obedecer á la diversidad de criterio entre el Depositario y el Alcalde, revelada en sus respectivas contestaciones sobre quién venía obligado á presentarlas, señaló al ex Alcalde para la entrega de justificantes el plazo de quince días, al cabo de los cuales sin verificarlo sería declarado obligado á reintegrar á la Caja municipal la expresada suma.

Consta en el expediente notificada esta providencia, mas no la presentación de documentos ni justificante alguno, y en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, declaró responsable de la expresada suma de 470'75 pesetas al ex Alcalde D. José Muñoz, fundándose principalmente en que éste no había presentado los comprobantes de esta suma como se le había prevenido, y que la exclusión de responsabilidad del Depositario se hallaba justificada en su negativa á efectuar ciertos pagos, y con la orden del Alcalde para que bajo la responsabilidad de éste los efectuara.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante el Gobierno D. José Muñoz, fundándose en que el verdadero responsable es el Depositario de fondos municipales por no haber acompañado los documentos debidos; pide que se suspenda por lo menos los efectos de dicha resolución, dando un término prudente al Depositario para que subsane su falta, y después que se acuerde lo que corresponda por el Gobernador.

Apoyado en los artículos 156, 114, caso 7.º, 154, 157 y 155 de la ley Municipal, estima que las funciones del Alcalde no son otras que girar libramientos contra el Depositario, ordenando los pagos que debe hacer, según la distribución de fondos acordada por el Ayuntamiento, y cuyas operaciones han de ser intervenidas por el Contador ó Regidor nombrado al efecto; añade que una vez dada la orden de pago, el Depositario que lo realiza es el que debe recoger los documentos necesarios para justificar las partidas de data en su cuenta, por más que figuren también en la del Alcalde, que es un extracto de aquella; que éste será responsable si ha faltado á los deberes correspondientes y á las funciones que le encomienda la ley; mas no de las omisiones ó descuidos del Depositario.

Manifiesta, por último el recurrente, que se carga la responsabilidad sobre él por el oficio que dirigió al Depositario ordenándole terminantemente la formalización de libramientos y cargares por haber sido ya pagados,

y cuya responsabilidad la tendría sólo el Alcalde, pero acerca de lo cual no recuerda las circunstancias que motivaron tal oficio, pero debieron ser el mejoramiento de los servicios.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio, considerando que el informe de esta Sección de Gobernación, emitido el 18 de Septiembre de 1888 con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el Depositario del Ayuntamiento de Navalcarnero contra una providencia del Gobernador de Madrid fallando las cuentas municipales de 1883-84, se decía que los recursos interpuestos por los Depositarios contra las resoluciones dictadas por los Gobernadores en los expedientes de examen y censura de cuentas municipales deberán ser presentados ante el Tribunal de Cuentas, puesto que á él correspondía conocer de ellos cuando los fallos se dictaban por las Diputaciones provinciales, habiendo pasado á los Gobernadores las atribuciones de éstas en la materia, sus resoluciones también deberán ser apeladas ante el Tribunal citado:

Considerando además la misma Dirección que en otro informe emitido por esa Sección con motivo de la alzada interpuesta por el Alcalde y Depositario que fueron del Ayuntamiento de San Pedro Pescador contra la resolución del Gobernador de Gerona, fallando las cuentas de 1876-77, expone este Consejo «que la razón del precepto consignado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas es conceder á los Depositarios que resulten alcanzados y están, por lo tanto, próximos á un reintegro inmediato, la facultad de acudir ante aquel Tribunal, donde con las garantías y solemnidades de un juicio hallen los medios de defensa, concesión siempre justificada, cuando á nombre de la ley se pretende mermar el patrimonio de una persona, etc.»

Y considerándolo, por último, que en este expediente se trata de un Alcalde, contra quien aparece un alcance en las cuentas por él rendidas; y teniendo presente que debe hacerse extensiva á estos funcionarios la doctrina sentada respecto de los Depositarios, puesto que no debe existir diferencia entre ellos como cuentadantes: la referida Dirección de ese Ministerio, en vista de todo lo expresado, entiende que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz.

La cuestión sometida á informe de esta Sección se refiere á si es legal y procedente la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca, declarando responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes á los

ejercicios de 1879-80 á D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Del expediente en su actual estado y sin que se prejuzgue la resolución que en definitiva se adopte, parece que el ex Alcalde D. José Muñoz es el único responsable de las cantidades reparadas, y no el ex Depositario, que salvó su responsabilidad, no solamente por haberse negado á hacer ciertos pagos, sino también por la presentación de una copia del oficio de que ya se deja hecha mención, por el que le ordenaba el Alcalde que bajo su responsabilidad formalizase libramientos y cargaremes de cantidades ya pagadas; y en tal concepto, debe confirmarse la providencia del Gobernador.

Ahora bien: considerando que esta Sección en su informe de 13 de Octubre del 91 invocó el derecho que sanciona la ley orgánica del Tribunal de Cuentas á que los Depositarios que resulten alcanzados recurran á aquel Tribunal por las mayores garantías y solemnidades que un juicio presta:

Considerando que el Alcalde, cuando resulte, como en el caso presente, alcanzado, debe tener la misma consideración legal que el Depositario, toda vez que á ello no se opone la ley, y además ésta en su espíritu, puesto que dada la actual organización administrativa, solamente por excepción, los Gobernadores de provincia fallan en los expedientes de cuentas municipales, porque el Gobierno no debe ejecutar los fallos dictados en expedientes de esta índole; pues esto, más que la facultad de la Administración activa, es de la competencia del Tribunal de Cuentas, por resultar perjudicada en sus intereses una entidad administrativa, puesta al amparo de los organismos públicos. La Sección, en vista de todo lo expuesto, es de parecer que debe desestimarse el recurso dealzada interpuesto por D. José Muñoz, sin perjuicio de que ejercite su derecho en la forma y vía correspondientes.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Ministerio de la Guerra.

Inspección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 30.040 tablas con destino al material de acuartelamiento, en virtud de lo que dispone la Real orden de 4 de Diciembre del año próximo pasado, al declarar rescindido el contrato celebrado con D. Luis Arcas, por falta de cumplimiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Valencia, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el día 30 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado es el de una peseta 50 céntimos por tabla.

Madrid 5 de Marzo de 1892.—J. Sanchiz.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó BOLETIN OFICIAL de.....) el día..... de..... núm....., según el cual han de ser contratadas 30.040 tablas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas tabla, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratación. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....), según lo prevenido en la condición 6.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

Presupuestos.—Cuentas.

CIRCULAR

Para que los Sres. Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta provincia procedan en su día á la confección del presupuesto de la inversión de las cantidades destinadas para material de aquéllas y rendición de las cuentas respectivas, he dispuesto la inserción de las reglas 8.^a, 9.^a, 10 y 11 de la Real orden de 12 de Enero de 1872, que dice así:

«8.^a Los Maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril, un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos de material de sus escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza y á la adquisición de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuación lo que estimen oportuno. Trascendido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos Maestros.

«9.^a Las Juntas provinciales, previo informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

«10. Al finalizar el año económico, ó el período de ampliación en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial con el V.^o B.^o del Alcalde, y aquella corporación, previo el dictamen del Inspector, procederá al examen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

«11. En cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo, rendirá la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico, entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la escuela y el inventario especificado del menaje y efectos de la escuela, con el V.^o B.^o del Presidente de la Junta local.»

En vista, pues, de lo anteriormente inserto, tanto las Juntas locales como los Maestros y Maestras procurarán cumplimentar estos servicios en la forma y plazos que se previenen; en la inteligencia que, de no efectuarlo á tenor de lo ordenado en aquella disposición, se adoptarán las medidas más convenientes para conseguir su exacta ejecución.

Logroño 7 de Marzo de 1892.—El Gobernador Presidente, Manuel Camacho.—El Secretario, Román Zuazo.

Delegación de Hacienda

Por disposición de la Dirección general de la Deuda pública circulada con fecha 2 del actual, se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el 15 del presente mes hasta fin de Mayo venidero, desde las nueve á las doce de la mañana, todos los días no feriados, el cupón correspondiente al trimestre que vence en 1.^o de Abril próximo, de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 así como también las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia; pero estas sin limitación de tiempo.

Los cupones de las referidas rentas, deberán presentarse en una sola factura y las inscripciones en dos, las cuales se facilitarán gratis en la misma oficina.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, no cursando esta oficina las que carezcan de este requisito. Los presentadores de inscripciones, expresarán con toda claridad en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, los números de las inscripciones se estamparán de menor á mayor y no aparecerán englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallarán una por una.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán llevar un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 7 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.^a de Torres Pérez.

Tribunal de oposiciones

Anuncio.

Por disposición del Tribunal de Censura de los ejercicios de oposición que han de verificarse en esta capital, para la provisión de la plaza de Farmacéutico del hospital provincial; se hace saber para que llegue á conocimiento de los señores opositores á la misma, que, el lunes 14 del actual á las once de la mañana, darán principio los ejercicios, los cuales habrán de tener lugar en la oficina de Farmacia del mencionado establecimiento.

Logroño 9 de Marzo de 1892.—El Presidente del Tribunal, Martín Navasa.

PROVINCIA DE LOGROÑO.
**Partido judicial de
Cervera del río Alhama.**

Presupuesto de Ingresos y Gastos de la cárcel de este partido, para el año económico de 1892 á 1893.

Artículos.	GASTOS.	SUMAS POR			
		ARTÍCULOS.		CAPÍTULOS.	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
	CAPÍTULO 1.º—Sueldos				
1.º	El del Alcaide ó Director.	550			
2.º	Honorarios de los facultativos para la asistencia, medicamentos, etc., para presos pobres enfermos	60			
3.º	Premio del 15 al millar al Depositario.	60			
4.º	Gratificación al Secretario de la Junta.	75			
5.º	Subvención voluntaria al Escribano de actuaciones del Juzgado de 1.ª instancia, D. Santiago Milla.	725			
6.º	Subvención íd. al íd. de íd., D. Gregorio Rico.	600		2070	
	CAPÍTULO 2.º—Material.				
1.º	Gastos del alumbrado de la cárcel.	35			
2.º	Idem de limpieza.	21		56	
	CAPÍTULO 3.º—Manutención de presos pobres.				
Único.	Para la manutención de presos pobres y socorro á los transeuntes.	1700		1700	
	CAPÍTULO 4.º—Obras de reparación.				
1.º	Para la conservación y reparación de la cárcel del partido.	100			
2.º	Para obras y adquisición de mobiliario.	700		800	
	CAPÍTULO 5.º—Imprevistos.				
Único.	Para los imprevistos que puedan ocurrir.	76		76	
	<i>Suman los Gastos</i>			4702	
	INGRESOS.				
1.º	Existencia que resulta en la cuenta de 1890 á 1891	1038	52		
2.º	Importe de la cantidad á que asciende el reparto acordado.	3663	48	4702	
	<i>Suman los Ingresos</i>			4702	

RESUMEN.

Importa el presupuesto de Gastos. 4702 "
Idem el de Ingresos 4702 "

Igual.

Cervera trece de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Alcalde, Felipe Remón.—El Secretario, Valentín Milla.

Acta de aprobación.—En la villa de Cervera del río Alhama á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Remón y Jiménez, se reunieron los representantes del partido que suscriben y abierta la sesión, dada lectura del presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel que ha de regir en el próximo año económico de 1892 á 93.

Examinadas detenidamente todas y cada una de las partidas que comprende, fué aprobado por unanimidad, fijando su importe en cuatro mil setecientos dos pesetas.

También se acordó:

1.º Que el repartimiento se verifique distribuyendo el sesenta por ciento entre el número de almas del partido y el cuarenta restante entre las cuotas que por territorial é industrial satisface anualmente cada pueblo.

Con lo que terminó la sesión que firman los Sres. de la Junta de que certifico.—El Alcalde Presidente, Felipe Remón.—El Comisionado de Aguilar, Severo Martínez.—El de Igea, Fermín Belloso.—El de Grábalos, Carlos Ruiz.—El de Navajún, Manuel Ruiz.—Por acuerdo, Valentín Milla.

Repartimiento de 3663'48 pesetas entre los pueblos de este partido judicial para atender al presupuesto de gastos de la cárcel en el próximo año económico de 1892 á 1893; siendo sus bases distributivas según acuerdo de la Junta, esto es, el censo de población y las contribuciones directas, girando sobre la primera el 60 por 100 y el 40 restante sobre la segunda, á saber:

PUEBLOS.	BASES DISTRIBUTIVAS.		CUOTAS QUE LES CORRESPONDEN		TOTAL.	Al trimestre.
	Número de almas.	CUPOS por contribuciones directas. Pesetas.	Por el primer concepto. Ptas. Cts.	Por el segundo ídem. Ptas. Cts.		
Aguilar.	1700	13929	309'74	214' "	523'74	130'94
Cervera.	4966	34527	904'82	531'20	1436'02	359'01
Cornago.	1887	10973	343'82	168'48	512'30	128'08
Grábalos.	1249	11741	227'58	180'31	407'89	101'97
Igea	1693	19663	308'48	302'30	610'78	152'70
Navajún	314	2022	57'22	31' "	88'22	22'06
Valdemadera.	253	2528	46'10	38'43	84'53	21'13
TOTALES.	12062	95383	2197'76	1465'72	3663'48	915'89

Cervera del río Alhama trece de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Alcalde, Felipe Remón.—El Secretario, Valentín Milla.—Es copia.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Remón.

Aprobado en el día de hoy y se devuelve un ejemplar. Logroño 7 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Camacho.

**Cuadro de Reclutamiento
DE GUADALAJARA, NÚM. 7.**

En el sorteo especial verificado en la Caja de Recluta de esta zona, en el día de la fecha, en virtud de la Real orden de 24 de Febrero último (BOLETIN OFICIAL núm. 43), con objeto de asignar al recluta del actual reemplazo Miguel Pérez Pablo, alistado por el pueblo de Setiles (Guadalajara), el número que ha de prevalecer entre el 1401 y 220 que hoy tiene por haber sido incluido por duplicado en la relación de mozos sorteados que remitió en 1.º de Diciembre del año próximo pasado la Comisión provincial, una vez como perteneciente al reemplazo de 1890 y otra al de 1891, le ha cabido en suerte el núm. 1401.

Lo que se hace público para conocimiento de los mozos de dicho reemplazo, los cuales tendrán presente que desde el citado núm. 220, los subsiguientes descenderán en una unidad; es decir, el núm. 221 tomará ahora el 220 y así sucesivamente hasta el 1660 que fueron los que sortearon el día 13 y 14 de Diciembre del año próximo pasado, todo con arreglo á lo que previene el art. 142 de la vigente ley de Reemplazos para los sorteos supletorios.

Guadalajara 2 de Marzo de 1891.—El Coronel, Valentín Bartolomé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Ramón Pérez Arenzana, Alcalde constitucional de esta villa de Villanueva de Cameros,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Villanueva de Cameros 6 de Marzo de 1892.—Ramón Pérez.

IMPRESA PROVINCIAL